gunos otros, acaso más raros, dan las viruelas á pesar de la vacuna, y en algunos parece que después de algunos años adquieren de nuevo la disposición para contraer la enfermedad dicha; el Gobierno Supremo de la Nación atendiendo á estas cosas, consultó este punto al Consejo Superior de Salubridad de México, y conforme al dictámen de este Sabio Cuerpo, mandó observar las prevenciones siguientes en toda la República, por su circular de 2 de Marzo de 1855 expedida por el Ministerio de Gobernación.

«1ª Los encargados de administrar la vacuna en toda la República admitirán para la renovación de aquella á toda persona que tenga más de nueve años de vacunada aunque haya sido con buen éxito, y á las que lleven igual tiempo de haber padecido las viruelas.

«2ª Los Consejos de Salubridad ó Juntas de Sanidad de los Departamentos ó Territorios, exitarán al público á que ocurra á recibir el beneficio de la revacunación, señalando para ésta días fijos y distintos de aquellos en que la vacuna se administra por primera vez.

3ª Las autoridades políticas de cada lugar cuidarán de que en las cárceles, presidios ó establecimientos de cualquiera clase, que están bajo su inspección ó patronato, se administre la vacuna ó la revacunación según las circunstancias de las personas que se hallen en aquellos.»

Monterrey, á 10 de Febrero de 1857.—**Ignacio Garza García,** secretario.

PRESCRIPCIONES HIGIENICAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LAS PELUQUERIAS.

Presidencia Municipal.—Monterrey, Nuevo León.—Circular número 1.

El Dr. Pedro C. Martínez, Alcalde 1° Propietario de esta Municipalidad, á todos sus habitantes hago saber: que por la Secretaría del Superior Gobierno del Estado se me ha dirigido la siguiente comunicación:

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Secretaría.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Número 1423.—El Consejo de Salubridad del Estado con objeto de evitar la propagación de algunas enfermedades trasmisibles, ha sujetado á la aprobación del Gobierno las siguientes prescripciones que deberán observarse en las Peluquerías:

1ª Todos los muebles de estas Oficinas se deberán conservar en perfecto estado de aseo y limpieza, especialmente la parte ó lugar de los sillones en que se descansan las manos y la cabeza. La parte del sillón que corresponde á la cabeza será cubierta por una pequeña toalla que se renovará con frecuencia.

2ª Las navajas, tijeras, máquinas para cortar el pelo y los peines, serán sumergidos en agua hirviente cada vez que hayan sido usados.

3ª Los utensilios no metálicos: cepillos y escobetas, serán lavados con jabón de bicloruro de mercurio ó solución al

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

milésimo también de bicloruro de mercurio, cuando menos una vez por día.

4ª Los oficiales de peluquería, se lavarán las manos con jabón antes de comenzar sus trabajos en cada persona que afeiten.

5ª Las toallas de que se haga uso para limpiar la cara y regiones razuradas, así como para secar el pelo, serán pequeñas y en número suficiente, para que sólo sirvan para una sola persona. El lavado de las toallas se hará después de haberlas hecho hervir.

6ª Se cuidará de que nunca sirva el mismo jabón para razurar á varias personas, para lo cual se lavarán la jabonera y la brocha en agua hirviente después de cada trabajo.

7ª El pelo que caiga al suelo será barrido con escoba humedecida ó bien recogido de tal manera que se evite floten en el aire los gérmenes nocivos que pudiere contener.

8ª No se permitirá trabajar en las peluquerías á los oficiales que sufran alguna enfermedad trasmisible.

9ª Tienen obligación los jefes de peluquería de no consentir que sean afeitadas en sus oficinas personas que visiblemente tengan alguna enfermedad trasmisible de la piel.

Cuando por insistencia del cliente ó por consideraciónes de otro género hubiere que afeitar á tales personas, se hará con instrumentos propios de ellas cuidando el peluquero de lavar sus manos con jabón de bicloruro de mercurio al terminar el trabajo.

10ª En lugar de borlas para aplicar polvo en las regiones razuradas. se usarán pequeñas porciones de algodón que se tirarán después ó bien se practicará la aplicación con la misma toalla de que se está sirviendo.

11ª Queda bajo la responsabilidad del Jefe ó dueño de peluquería el exacto cumplimiento de las anteriores disposi-

ciones, las que impresas serán fijadas en lugar visible del Establecimiento.

12ª Las infracciones de cualquiera de ellas serán castigadas por el Comisionado respectivo del Consejo de Salubridad, con multa de uno á diez pesos por primera vez, el doble por la segunda y si se insistiere en no cumplirlas se consultará con la Superioridad la clausura del establecimiento.

Y habiendo sido aprobadas tales prescripciones, que deben formar parte del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, tengo la honra de transcribirlas á Vd. por acuerdo del Sr. Gobernador para su inteligencia, recomendándole cuide de que por quien corresponda se les dé el debido cumplimiento, ordenando al efecto sea la presente publicada en hoja suelta y circulada con profusión.

Estimaré á Vd. se sirva dar cuenta á esta Secretaría de haberlo así verificado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 19 de 1900. —**Ramón G. Chávarri,** Secretario.—Al C. Alcalde 1º de esta Municipalidad.—Presente.

En cumplimiento de lo mandado y para que sea fielmente cumplida, se publica en esta forma.

Monterrey, Enero 22 de 1900.—**Pedro C. Martínez,**—**B. Ramírez Anguiano**, Secretario.